

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.** 110014003020 2019 01153 00 Ejecutivo de LA RECETTA SOLUCIONES GASTRONOMICAS INTEGRADAS S.A.S. contra MAJOI S.A.S.

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

### **2. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

En el auto recurrido, el Juzgado negó el mandamiento de pago por cuanto las facturas allegadas como base de la acción no reúnen el requisito de la firma del creador o vendedor, que exige el artículo 621 del Código de Comercio, y por lo mismo no se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, para librar el mandamiento de pago.

Contra el citado auto, el apoderado de la parte ejecutante recurre en reposición y en subsidio apelación, indicando como fundamentos los siguientes:

Expresa que observando los títulos valores facturas, en la parte superior izquierda de cada instrumento se tiene el nombre de la compañía vendedora, con su logo; en la parte inferior izquierda se registra la identificación tributaria y las autorizaciones de la Dian para emitir las facturas.

Así mismo, que en el cuerpo de todas las facturas se registra un sello y una firma impuesta por un funcionario de la ejecutante vendedora, en donde se registra el siguiente texto: “Esta factura fue recibida por el destinatario, quien dentro del término legal no rechazó ni objetó su contenido y a la fecha no se han realizado abonos a la misma”.

Señala que por tanto a las voces del artículo 621, la firma del creador bajo la responsabilidad de éste fue sustituida por un signo o contraseña mecánicamente impuesto, adicionalmente en el sello que indica el estado de pago, se registra una firma manualmente impuesta por un funcionario de la ejecutante.

Por lo expuesto, indica que la firma reclamada por el despacho se encuentra inmersa en el cuerpo de los títulos y cumple con la exigencia de la norma mencionada, en consecuencia, solicita revocar el auto recurrido y que se profiera el mandamiento de pago solicitado.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las

falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De cara con los argumentos contenidos en el escrito de reposición, de manera preliminar, advierte esta Judicatura que el auto objeto de discusión se mantendrá, toda vez que para que la factura se constituya título valor, tiene que cumplir con los requisitos generales, mención del derecho que incorpora y la firma de su creador; además, deberá contener los requisitos especiales, que se encuentran contemplados en los artículos 617 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio.

En este caso, el mandamiento de pago fue negado, en razón a no cumplirse el requisito de la firma del creador de las facturas, en este caso el vendedor, que como requisito formal de los títulos valores en general exige el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

Es así que uno de los requisitos para que la factura constituya título valor, conforma al numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, es *“la firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*, requisito que no se avizora cumplido en las facturas allegadas como base de la acción.

El recurrente refiere que en las facturas obra un sello y firma en el que se expresa: *“Esta factura fue recibida por el destinatario, quien dentro del término legal no rechazó ni objetó su contenido y a la fecha no han realizado abonos a la misma”*.

No obstante, ese sello y firma no corresponde a la firma de creador, si no a la constancia que exige el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclama en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, para efectos de la aceptación tácita de la factura, luego puede concluirse que esa firma no es la de expedición de la factura, sino posterior a la recepción de la misma, por lo cual no puede tenerse por cumplido el requisito del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

Se concluye que no encontrándose reunidos los requisitos exigidos como son firma de creador o vendedor, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, no se constituyen como título valor.

Por lo anterior, el examen de los documentos pone de manifiesto la ausencia de la firma del creador del título, vendedor en este caso, requisito esencial de cualquier título valor, de acuerdo con el precepto del artículo 621 del Código de Comercio, en su numeral 2, el cual se encuentra incluido en el artículo 374 del Código General del Proceso, y la consecuencia que esta ausencia de firma amerita está contemplada en esta última disposición, según la cual *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*.

Por lo expuesto, se mantendrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendado 6 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante nuestro inmediato superior, el recurso de **APELACIÓN** en subsidio interpuesto contra la providencia datada 6 de febrero de 2020, en el **EFECTO SUSPENSIVO**. Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firma Electrónica**  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

dfva

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
 BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
 ESTADO ELECTRONICO Nro.037 Hoy 14 de marzo de  
 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La Secretaria,*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12009fe5125437b15ed25fbf51e143637669751f11d717bf9f68142c7133c8bf**

Documento generado en 13/03/2022 02:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**